

REALIZACIÓN DE ACTOS PROCESALES JURISDICCIONALES POR INTERNET

Héctor Ramón PEÑARANDA QUINTERO

1. Actos Procesales Jurisdiccionales

La distinción entre la relación jurídica, que se constituye y desarrolla entre las partes y el Órgano Jurisdiccional; esto es la relación jurídico procesal, que se sustenta en la Teoría del Proceso : Como relación jurídico procesal.

La relación jurídico material o sustancial, que existe entre las partes, sobre la cual versa el litigio o conflicto de intereses, le da contenido al proceso y debe ser materia del pronunciamiento de fondo en la sentencia.

El juez debe buscar los mecanismos de acercamiento de las partes. Así es el caso de los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales realizados en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sala de Juicio, Juez Unipersonal No. 1, donde a través de la utilización de medios tecnológicos e Internet, se ha logrado acercar a ambas partes en el proceso a pesar de que se encontraban en países diferentes.

"...a pesar de que la demandada de autos y su hijo se encuentran en el norte del continente (Estados Unidos), no ha sido impedimento para la jurisdicción venezolana lograr la tutela judicial efectiva, porque mediante un acto iuscibernético procesal realizado en el sur del mismo continente (Venezuela), se utilizó el sistema de Chat a través del programa Messenger, el cual fue proyectado por video bin para que todos los presentes en el Despacho pudiesen observar, leer lo escrito en el Chat, ver mediante la cámara web a la ciudadana Hiralisyaskar Guerra y su hijo, así como que ella y el niño de autos pudiesen ver no sólo al juez, quien les entrevistó, sino que ellos pudieron también ver a todos los presentes en el Despacho, e inclusive se pudo escuchar la conversación oral que se mantuvo vía Internet gracias al sistema de videoconferencia ofrecido por el aludido programa. De este modo se produjo una ficción jurídica referente a la presencia de la ciudadana demandada y su hijo, quienes fueron entrevistados directamente por el Juez Unipersonal No.1, haciendo acto de presencia en el Tribunal, gracias a los medios tecnológicos, quedando constancia de todo esto en las actas del expediente. Es por las anteriores razones, que este Tribunal debe proceder a homologar dicho convenio, cuanto más cuanto que con esta decisión se crea un antecedente nacional que sirve de ejemplo a todos los Tribunales del mundo". (Sent. Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sala de Juicio, Juez Unipersonal No. 1. N° Expediente : 6460, N° Sentencia : 480, Fecha: 27/04/2006).

Analizando la forma de realización de dicho acto iuscibernético procesal, se debe hacer referencia al artículo 1 del Decreto Con Fuerza de Ley, Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que establece: " El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas..." Es decir que, según este artículo una de las finalidades de la ley antes mencionada es darle valor jurídico a cualquier información inteligible en formato electrónico, lo cual

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

es materia en el presente caso ya que el acta para plasmar la entrevista iuscibernética procesal, fue realizada a través de un medio electrónico siendo el mismo considerado como un mensaje de datos según el artículo N° 2 de la misma ley, que define que los mensajes de datos son: " Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio".

Así mismo el artículo N°. 4 eiusdem establece que : " los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil." Es decir que la ley antes citada le confiere valor jurídico pleno a los Mensajes de Datos, ejemplo de ello el empleado en la presente entrevista iuscibernética procesal, realizada al adolescente ALVARO SOARES, en el expediente No. 1751.

En relación a la parte de seguridad y solemnidades establecidas en el artículo 6 del Decreto Con Fuerza de Ley, Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas, se aclara que en la entrevista realizada al adolescente de autos, se tomaron medidas de seguridad para cumplir con la función Jurisdiccional a cabalidad, se requirió que el adolescente de autos enviara por vía telefónica (fax), su documentación de identificación, para así constatar en el expediente sus datos de registro de identificación, específicamente se observa en el folio número cien (100) del referido expediente la copia fotostática del pasaporte del adolescente ALVARO MIGUELANGEL SOARES. Así mismo se contó con la presencia del apoderado Judicial de la parte que se encuentra fuera del país para así cumplir con el supuesto de que la ley exige como firma autógrafa, establecida en la segunda parte del artículo N° 6 de la misma ley, a su vez se imprimió el acta de la entrevista con la fotografía incluida del adolescente, por vía electrónica pudiendo ser considerada como un Mensaje de Datos, para cumplir con los supuestos de seguridad jurídica en materia de identidad, los cuales son características individuales y exclusivas de cada persona para poder ser diferenciada de las otras.

Según el autor Venezolano Cabanellas la identidad es "el hecho comprobado de ser una persona, constituyendo la determinación de la personalidad individual a los efectos de relaciones jurídicas, así mismo define la identificación como el reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o se busca", en conclusión se puede afirmar según lo citado anteriormente que la prueba de la identidad es lo que se llama identificación.

Cabe recalcar que para la verificación de la emisión del Mensaje de Datos, lo que es de gran importancia en materia de seguridad Jurídica, el Decreto Con Fuerza de Ley, Sobre Mensajes De Datos Y Firmas Electrónicas, en el artículo N° 9 establece: " Las partes podrán acordar un procedimiento para establecer cuando el Mensaje de Datos proviene efectivamente del Emisor. A falta de acuerdo entre las partes, se entenderá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor, cuando este ha sido enviado por : 1) El propio emisor....." en este sentido el artículo antes mencionado establece que para verificar la emisión del Mensaje de Datos, las partes pueden acordar el procedimiento de emisión, encontrándose dicho supuesto claramente establecido en la entrevista realizada al adolescente ALVARO OSARES, ya que la vía utilizada fue aceptada por las partes.

2. Necesidad de la Utilización de las Redes de Información, Internet, para la Realización de los Actos Inscibernéticos Procesales

Cuando se habla de una red de información, se hace referencia a la posibilidad o accesibilidad para comunicarse con otras computadoras y obtener alguna información, transmitirla, entre otras cosas.

Muchos autores han catalogado una gran relación entre las redes y la telemática o teleinformática, porque las redes utilizadas con algún medio de comunicación como sistema telefónico, fax y cables coaxiales, hacen posible la interconexión a distancia de computadoras.

2.1. ¿Qué es la Teleinformática?

Constituye una técnica basada en la comunicación de información y realización de procesos entre equipos informáticos que se encuentren distantes.

La telemática o teleinformática constituye un servicio diferente a los telefónicos y telegráficos, que al ser utilizado con un sistema de red, hace posible enviar o recibir informaciones, o también efectuar operaciones, tales como reservaciones, consulta de archivos, algunas transacciones, Etc. En otras palabras, se refiere a un sistema informativo que al ser utilizado con redes de telecomunicación hacen posible la interconexión de computadoras que se encuentren a distancia.

Un sistema teleinformático básico consta de:

- * Un *terminal remoto*, desde donde se envían los datos o información a,
- * Una *computadora central*,
- * A través de una *línea de telecomunicación*, banda ancha, entre otras.

2.2. ¿Qué es una red de información?

Las redes a diferencia de la telemática, no son las técnicas de interconexión, sino que constituyen en sí la interconexión entre computadores distantes. Es decir, que las redes de información constituyen los equipos físicos y medios lógicos que hacen posible la comunicación de informaciones y la interconexión de procesos entre diferentes usuarios que se encuentran a distancia.

2.3. ¿Qué es internet?

Desde el punto de vista técnico Internet no es una red de computadoras, sino una red de redes. En otras palabras, de redes locales alrededor de todo el mundo que están conectadas a través de líneas de teléfonos, de cables de fibra óptica y satélite.

Internet se constituye en una gran red mundial que es usada para aspectos sociales, educacionales, interacción, negocios, entretenimiento..., por cientos de millones de personas en más de 130 países, proveyendo informaciones y comunicación por muy bajos costos.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

2.4. ¿Qué se necesita para ingresar a internet?

- Computador personal de 40 megabytes.
- Se recomienda por lo menos un microprocesador 486.
- Un módem o modulador; que consiste en una caja metálica que convierte la señal telefónica en texto electrónico.
- Un software o programa que permita la conexión.
- Contactar a un proveedor de Internet, para que al prestarle el servicio le den su clave personal y pueda comenzar a viajar por la autopista de la información más extensa del mundo, Internet.

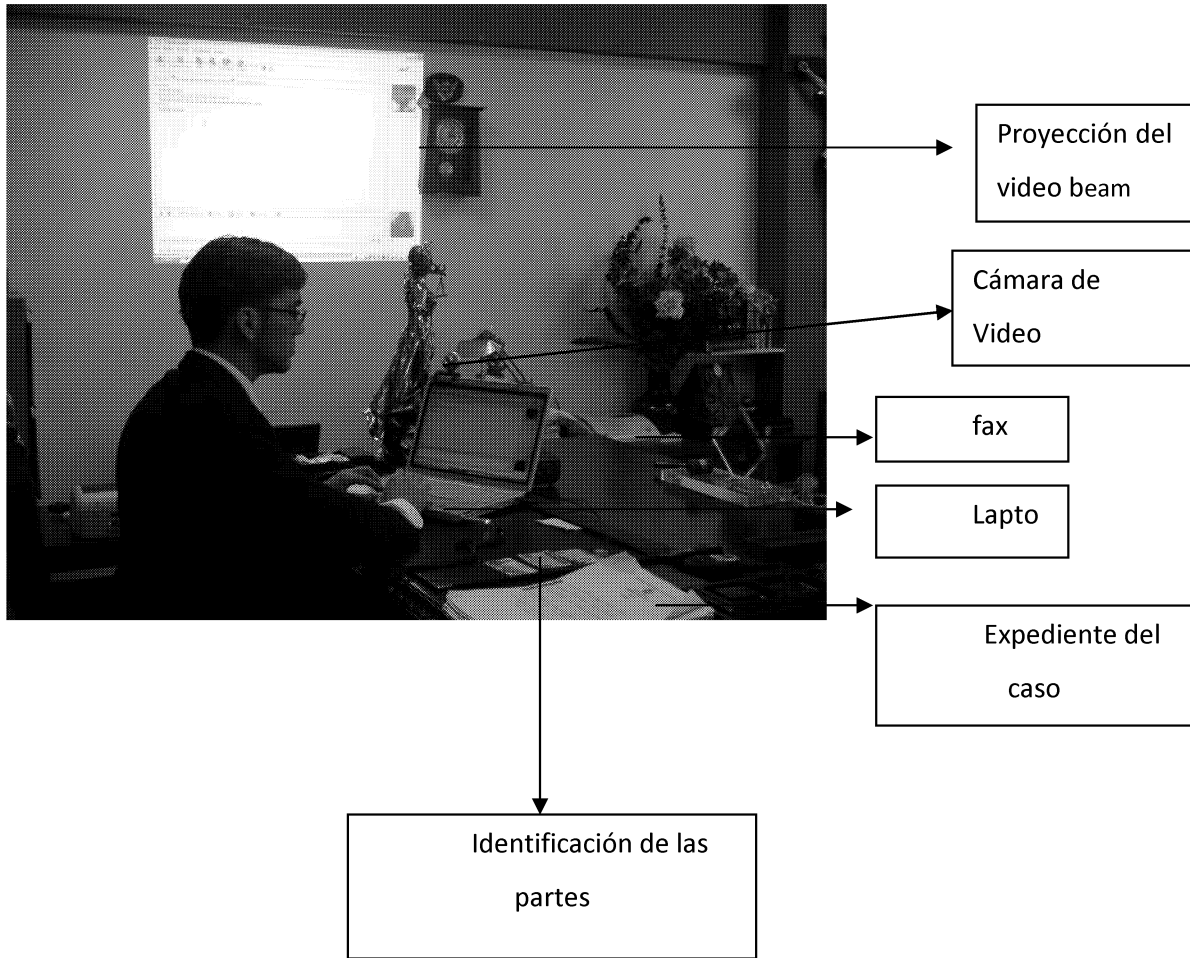
2.5. ¿Qué se necesita para la realización de los actos iuscibernéticos procesales?

Además de los puntos expuestos en el punto anterior, específicamente para el desarrollo de este tipo de actos iuscibernéticos se requiere:

- Uso de un programa de videoconferencia como el MSN Hotmail o MSN yahoo.
- El uso indispensable de cámara, con la finalidad de que las partes se puedan visualizar.
- La presencia de dos testigos que den fe de la identidad de la persona que es proyectada.
- Se observa en los expedientes analizados en donde se realizaron actas de conciliación y mediación iuscibernéticas procesales, que se requirió el envío por fax de alguna identificación, con lo cual queda constancia en el expediente del teléfono de donde se está remitiendo la copia del documento de identidad.
- Se recomienda la utilización de micrófono de manera que las partes puedan hablar normalmente.
- Se recomienda la utilización de video beam o proyector de manera que el acto se pueda observar proyectado y no sólo en el monitor de la computadora u ordenador.
- Impresión del acta iuscibernética con la imagen de la persona proyectada, de manera que quede constancia de la imagen del entrevistado en el expediente.
- Se observó además en los expedientes analizados que previa al acta de la videoconferencia, el Tribunal previamente levanta un acta donde deja constancia de que siendo el día y la hora fijados para la realización del aludido acto, se procede a la realización del mismo, y se anexa el acta impresa de la video conferencia a dicha acta.
- También la Fiscalía del Ministerio Público podría estar presente en el acto a manera de colaboración en la veracidad de los acontecimientos desarrollados.
- En caso de que tenga la parte apoderado judicial, pues entonces se requeriría la presencia de éste a los efectos de la realización del acto.

A continuación se presentan algunas fotos explicativas de un acto de conciliación iuscibernético procesal realizado en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia:

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"



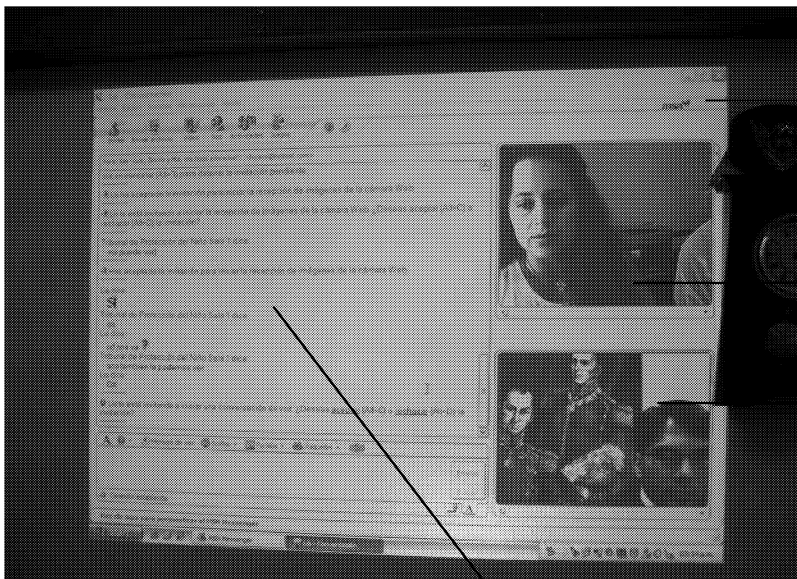
"Revolución Informática con Independencia del Individuo"



Apoderada Judicial
Parte Demandada

Parte actora

Juez



Programa
Messenger de
Hotmail

Parte

Juez

Acta electrónica de
Conciliación.

3. La firma en los actos iuscibernéticos procesales

Firma

Planiol y Ripert, definen a la firma como “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

La jurisprudencia argentina ha explicado de manera exacta que la firma “es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por una persona en actos sometidos al cumplimiento de esas formalidades (J. A. T.34, pág. 130).

La importancia de la presencia de la firma en un documento es la afirmación de individualidad del suscriptor, pero sobre todo de voluntariedad. Por lo que la firma indica que ha sido el auto del documento y no otra la que lo ha suscrito. Y además, a través de ésta se acepta y sustenta lo que se manifiesta en el documento.

Es decir, que la firma crea el vínculo que une al autor con la declaración de voluntad, a través de la cual se narran hechos y derechos, individualizando al autor y estampando el sello de auténtico y cierto de dichas declaraciones y pretensiones. En este mismo sentido se ha pronunciado el autor Díaz de Guijarro, cuando dice que la firma es “como el testimonio de la voluntad de la parte; es el sello de la verdad del acto; es la que establece la individualización de las partes”.

Es por estas razones que la firma otorga la veracidad y certeza de la manifestación de voluntad de las partes, otorgándole estabilidad y credibilidad a las transacciones y actos jurídicos.

El legislador venezolano le ha dado también este sentido e importancia a la firma. Es así como el artículo 1358 del Código Civil determina: “El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario o por defecto de forma, es válido como instrumento privado, **cuando ha sido firmado por las partes**”. (Resaltado en negrilla del autor). En este artículo se manifiesta la necesidad de la existencia de la firma.

Además, la importancia de la firma en la legislación venezolana se puede extraer igualmente en los artículos 1365 y 1368 eiusdem:

Art. 1365: “Cuando la parte niega su firma o cuando sus herederos o causahabientes declaran no conocerla, se procederá a la comprobación del instrumento como se establece en el Código de Procedimiento Civil”.

Por otra parte, según el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil:

“Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigos, cuando no fuere posible hacer cotejo...”.

De manera que, la legislación venezolana le otorga el sentido de trascendencia a la firma, porque como se ha mencionado, le da certeza, credibilidad y autoría al documento, y al ser desconocidas, entonces esa certeza, credibilidad y autoría quedan en entredicho, y hay entonces

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

que probar que en realidad son originales, procediendo como lo dispone el artículo 445 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es por esto que, si el documento, y en este caso el escrito de demanda, no está firmado, no se crea ni siquiera esa certeza, credibilidad, autoría, ni individualización de la parte actora.

El artículo 1368 del Código Civil, también colabora con el significado de la importancia de la firma:

“El instrumento privado debe estar suscrito por el obligado, y, además, debe expresarse en letras la cantidad en el cuerpo del documento, en aquellos en que una sola de las partes se obligue hacia otra a entregarle una cantidad de dinero u otra cosa apreciable en dinero.

Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, y se tratare de obligaciones para cuya prueba se admiten testigos, el instrumentos deberá estar suscrito por persona mayor de edad que firme a ruego de aquél, y, además por dos testigos”.

Con lo cual queda demostrada la necesidad de la presencia de la firma.

La jurisprudencia nacional también se ha manifestado cuando la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 31/05/88. Ponente: Dr. Carlos Trejo Padilla, dictaminó:

“...El desconocimiento puro y simple del documento privado conlleva al desconocimiento de la firma que lo autoriza; y que el reconocimiento de la firma, entraña el del contenido del documento”. Este criterio concuerda con el sentido desarrollado en esta sentencia, y es que la firma otorga autoría, certeza, credibilidad del contenido del documento, y su vinculación con la voluntad del autor firmante, produciendo su individualización.

Firma digital

En la actualidad la firma manuscrita permite certificar el reconocimiento, la conformidad y/o el acuerdo de voluntades sobre un documento por las partes firmantes que forman parte de la transacción, lo que trae consecuencias legales claras y reconocimiento jurídico al instante. Ahora bien cuando observamos las transacciones que se realizan a través de las redes de información la situación varía en gran magnitud, porque en este tipo de contratos electrónicos la firma manuscrita no puede ser insertada en el documento.

De esta forma, es que en materia digital se ha suplantado la llamada firma manuscrita por la llamada firma digital. La firma manuscrita tiene un reconocimiento legal alto, a pesar de que pueda ser falsificada, pero la firma manuscrita tiene peculiaridades que la hacen fácil de realizar, de comprobar y vincular a quién la realiza, porque la verdadera firma manuscrita sólo puede ser realizada por una persona y puede ser comprobada por cualquiera con la ayuda de una muestra.

En materia de firma digital, para intentar conseguir los mismos efectos legales que la firma manuscrita, se requiere el uso de la criptología y el empleo de algoritmos

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

matemáticos. Por lo tanto, se hace necesario un entorno seguro en relación con la autenticación digital.

En la práctica existen varios métodos para firmar documentos digitalmente, que van desde muy sencillo como el hecho de insertar la imagen escaneada de una firma manuscrita en un documento, lo que no permite otorgarle validez jurídica a la firma. Sin embargo, existen otros métodos muy avanzados como la firma digital que utiliza la criptografía de clave pública, que logra darle validez jurídica al documento y a la firma.

El fin que persigue la firma digital es el mismo que el de la firma ológrafa, es decir, dar asentimiento y compromiso con el documento firmado, lo que trae como consecuencia positiva facilitar la autenticación a distancia entre partes que no necesariamente se conocen, proveyendo seguridad y confianza en las redes abiertas, constituyendo de esta forma la clave para el desarrollo del comercio electrónico en Internet.

El Artículo 7 de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico establece:

"1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos: a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente".

El artículo 1 del Proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas de UNCITRAL, establece que por firma electrónica se entenderá los datos en forma electrónica adjuntos a un mensaje de datos o lógicamente vinculados con él, y que se utilicen para identificar al firmante del mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

Es importante destacar que las firmas digitales son las firmas electrónicas avanzadas definidas en el artículo 2, apartado 2 de la Directiva comunitaria y el artículo 2, apartado b) del Real Decreto Ley español sobre firma electrónica.

La Directiva comunitaria, al igual que el Decreto Ley español, regulan la firma electrónica en general, pero también la firma digital en particular, tratando de abarcar otras firmas electrónicas, que están basadas en técnicas distintas de la criptografía asimétrica, es decir, de técnicas disponibles o que están en desarrollo y que permitan cumplir con las funciones características de las firmas manuscritas en un medio electrónico.

El artículo 2 del Decreto con Fuerza Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela, define la firma electrónica de la siguiente manera:

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por: ...Firma Electrónica: Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado..."

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

El artículo 3º de la Ley de Firmas y Certificados Digitales de Perú (Ley No. 27269), publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de mayo de 2000, establece que la:

“Firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada”.

Es importante mencionar que en Perú como consecuencia de la publicación de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, se publicó la Ley N° 27291 en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de junio del 2000, la cual modificó el Código Civil, permitiendo utilizar los medios electrónicos para la comunicación de la manifestación de voluntad y la utilización de la firma electrónica, sobre todo en el área de contratos.

En el marco europeo la Propuesta de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo establece un marco común para la firma electrónica [COM (1998) 297 final], publicada en el DOCE el 23 de octubre de 1998. En el artículo 2, define firma electrónica como:

"La firma en forma digital integrada en unos datos, anexa a los mismos o asociada con ellos, que utiliza un signatario para expresar conformidad con su contenido y que cumple los siguientes requisitos: a) estar vinculada al signatario de manera única; b) permitir la identificación del signatario ; c) haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control, y d) Estar vinculada a los datos relacionados de modo que se detecte cualquier modificación ulterior de los mismos"

Por lo tanto, la Firma digital constituye una tecnología que consiste en la utilización de un método de encriptación llamado asimétrico o de clave pública. Éste método se refiere a la creación de una clave pública y otra privada asociadas a un sujeto.

La clave pública es conocida por todos los sujetos intervinientes en el sector, pero la privada, sólo conocida por el sujeto en cuestión. Esta es la forma ideada para establecer una comunicación segura, de manera que el mensaje se encripta con la clave pública del sujeto para que a su recepción sólo el sujeto que posee la clave privada pueda leerlo. Entonces para firmar un documento digital, su autor utiliza su propia clave secreta (sistema criptográfico asimétrico), a la que sólo él tiene acceso, lo cual impide que pueda después negar su autoría (no revocación).

La Firma en definitiva es un bloque de caracteres que acompaña a un documento acreditando el autor del mismo (autenticación), además de que asegura la integridad del documento evitando cualquier manipulación posterior de los datos. A través de la firma digital el autor queda vinculado al documento de la firma. La validez de la firma digital podrá ser comprobada por cualquier persona que disponga de la clave pública del autor.

El funcionamiento en sí de la firma digital consiste en que el software del firmante aplica un algoritmo hash sobre el texto a firmar, que es un algoritmo matemático unidireccional, de manera que al encriptarse no se puede descryptar. En el caso de

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

haber un mínimo cambio en el mensaje, trae como consecuencia un extracto completamente diferente al que originalmente firmó el autor. Los algoritmos hash más utilizados son el MD5 ó SHA-1.

El extracto conseguido se somete a cifrado mediante la clave secreta del autor. El algoritmo más utilizado en la encriptación asimétrica es el RSA, lo cual da como resultado un extracto final cifrado con la clave privada del autor que se añadirá al final del texto o mensaje para que se pueda verificar la autoría e integridad del documento, por la persona que tenga la clave pública del autor, pudiendo comprobarse que la firma es válida.

El software del receptor previa introducción en el mismo de la clave pública del emisor, descifrará el extracto cifrado del autor, calculando el extracto hash que le correspondería al texto del mensaje, y si hay coincidencia con el extracto anteriormente descifrado se consideraría válida, de lo contrario se considera que el documento ha sufrido una modificación posterior y por tanto no sería válido.

Todo este procedimiento se garantiza a través de una autoridad de certificación (CA Certification Authority), certificando e identificando a una persona con una determinada clave pública. Lo cual se logra por la emisión de certificados de claves públicas firmando con su clave secreta un documento, que sólo es válido por un período de tiempo determinado, asociándose el nombre de un usuario con su clave pública.

Posibilidad de incorporar la Tecnología de la Firma Digital a las comunicaciones a realizarse por los Tribunales y entre éstos e inclusive de distinta competencia territorial

Las comunicaciones que realizan los tribunales hacia otros tribunales que se encuentran fuera de la circunscripción judicial, o hacia aquellos organismos públicos ubicados en otros Estados, podrían ser agilizadas mediante el uso de la informática.

Por ejemplo, si en Venezuela un juez ordena una prohibición de enajenar y gravar un inmueble ubicado en otro Estado. Previo el cumplimiento de los requisitos de las medidas cautelares, dicho juez podría oficiar directamente al Registro de la propiedad del inmueble enviando la orden de la mencionada prohibición mediante correo electrónico, con el sistema de la firma digital. Lo que traería grandes consecuencias positivas con respecto a la celeridad en el tiempo, y costos y gastos del proceso.

Otro ejemplo similar puede notarse en Argentina mediante la ley 22.172, cuando se requieren medidas a un juez o se ordenan notificar medidas a organismos de otros Estados, como un registro de la propiedad inmobiliaria, de automotor o de registro público de comercio, etc., donde las comunicaciones tienen una gran importancia en lo que se refiere a la eficacia de medidas cautelares.

Estas medidas en muchos casos deben ser efectuadas con celeridad para evitar que se tornen ilusorios los derechos de los peticionantes. Los trámites relativos al uso de esta ley serían agilizados notablemente si se estableciera entre los tribunales oficiantes y los tribunales u organismos receptores la tecnología de la firma digital.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

Esta tecnología está siendo probada a nivel nacional, mediante la instrumentación de lo dispuesto por el decreto nacional N° 427, del 16/4/98, que autoriza por el plazo de dos años, el empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del Sector Público Nacional, que no produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa. Este sistema permitiría que el juez que ordena una medida cautelar, efectivice la traba de esa medida en extraña jurisdicción, en minutos de haberla dictado.

Para lograr este cometido se necesita capacitar a todos los tribunales de computadoras aptas para el desarrollo de actividades con firma digital, como también a los organismos públicos para el mejor cumplimiento de esas funciones. El sistema de la firma digital es reconocido como alternativa para la desburocratización de la justicia y para la agilización de muchos trámites.

En este sentido el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de Venezuela determina en su artículo 3 que "El Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para que los organismos públicos puedan desarrollar sus funciones, utilizando los mecanismos descritos en este Decreto-Ley".

En la actualidad la utilización de la firma digital en las condiciones explicadas con anterioridad es muy limitada, primero porque no existe la cultura nacional para ellos, y tal vez porque la superintendencia ha tardado en establecerse para el desarrollo de los organismos certificadores respectivos. A futuro sería ideal entonces que todos los tribunales del país tuviesen firma digital para la realización de actos jurisdiccionales como se ha indicado con antelación. Específicamente se podrían utilizar este mecanismo de seguridad en los actos iuscibernéticos procesales con lo cual se estaría firmando el documento electrónico instantáneamente, quedando así enmarcado perfectamente en las pautas del Decreto Ley sobre mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Ahora bien, no es lo mismo hablar del comercio electrónico como tal, de los actos iuscibernéticos procesales, pues en estos estaría la presencia del juez, que además tiene fe pública. Lo que se quiere decir que a pesar de que la utilización de la firma digital sería beneficioso para la realización de los actos a que dieron lugar a esta investigación, pues existen mecanismos legales y de seguridad como los que se han desarrollado en este trabajo que permiten igualmente dar fiabilidad a los actos iuscibernéticos procesales, y que han sido tomados en cuenta en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, precisamente para garantizar seguridad jurídica a este tipo de actuaciones.

En efecto, como se ha mencionado con anterioridad, actualmente los Tribunales de la República no cuentan con la firma digital, no obstante se observó que en los actos iuscibernéticos procesales desarrollados en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Juez Unipersonal No. 1, de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se tomaron en cuenta para subsanar los requerimientos de la firma de la persona que se encuentra en el otro país, los siguientes:

a) Si está presente el apoderado judicial, éste firmará por aquel. Además, firmaran el acta todos los presentes en el acto.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

b) Firma a ruego: en el único aparte de este artículo 1.368 dispone que si el otorgante (del documento privado) "... *no supiere o no pudiere firmar, ... , el instrumento deberá estar suscrito por persona mayor de edad que firme a ruego de aquél, y, además, por dos testigos*". Esta interpretación se fortalece cuando se lee el artículo 1.375 del Código Civil, el cual establece:

"El telegrama hace fe como instrumento privado, cuando el original lleva la firma de la persona designada en él como remitente, o cuando se prueba que el original se ha entregado o hecho entregar en la Oficina Telegráfica en nombre de la misma persona, aunque ésta no lo haya firmado, siempre que la escritura sea autógrafa. Si la firma del original se ha autenticado legalmente, se aplicarán las disposiciones establecidas respecto de los instrumentos privados. Si la identidad de la persona que lo ha firmado o que ha entregado el original se ha comprobado por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la prueba contraria."

Ahora bien, en el ámbito público jurisdiccional, también puede tomarse en cuenta el artículo 927 del Código de Procedimiento Civil, a los fines también de la firma a ruego en los actos iuscibernéticos procesales, que establece que todo instrumento que se presente ante un Juez o Notario para ser autenticado se leerá en su presencia por el otorgante o cualquiera de los asistentes al acto y el Juez o Notario lo declarará autenticado extendiéndose al efecto, al pie del mismo instrumento la nota correspondiente, la cual firmarán el Juez o el Notario, el otorgante u otro que lo haga a su ruego si no supiere o no pudiere firmar, dos testigos mayores de edad y el Secretario del Tribunal. El Juez o Notario deberá identificar al otorgante por medio de su cédula de identidad.

c) En el caso de la presentación de la cédula de identidad, pues como se ha hecho referencia a los efectos de la identificación de la persona que no se encuentra en el país, pues se requirió en envío de algún documento de identidad vía fax al Tribunal; se requirió la presencia de dos testigos que den fe de que la persona proyectada en el video beam es la que forma parte del juicio y requerida por el Tribunal, y además se deja constancia en el acta del rostro o imagen de esa persona a los fines de dejar constancia en el expediente de la identidad a los fines del establecimiento de la identificación de la persona.

Es importante destacar que por cuanto el acto iuscibernético procesal se realizada por el juez y del cual resulta un acta procesal en la que de dejan constancia de los hechos y acuerdos tratados; es importante aclarar que se llaman documentos públicos a aquellos emanados de funcionarios en el desempeño de sus funciones, mientras que son documentos privados, en los que no interviene, por lo menos en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario sino sólo personas privadas. Es por esto que el instrumento público como el caso de las actas iuscibernéticas procesales hacen plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º. De los hechos jurídicos que el funcionario público declare haber efectuado, si tenía facultad para ejecutarlos; 2º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar"(Art. 1.359 del Código Civil). La diferencia que existe entre los documentos públicos y los documentos privados, se puede concluir de la definición de documento privado establecido por la Antigua Corte Suprema

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

de Justicia (Sent. 26-05-52. G. F. No. 11. 1ra. Etapa. Pág. 359 y siguientes, ratificada en sentencia de la Sala de Casación Civil del 26 de mayo de 1999, en el juicio de Armando Manzanilla Matute contra Jorge Cahíz Puigdollers y otro, Expediente No. 97-261, Sentencia No. 297):

“...Como es de doctrina, en la expresión instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos, que emanan de las partes, sin intervención del registrador o de algún funcionario público competente –requerida en el documento público o auténtico- y que se refiere a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba; y la condición esencial de la existencia de todo documento privado es la firma estampada en él de la persona a quien se opone. Con esa especie de documento pueden pues, probarse todos los actos que la ley no requiera su constancia en documento público, o no revista de solemnidades especiales; documentos esos que sólo tienen validez si son reconocidos o tenidos legalmente por tales”. (Cursivas de la Sala).

En tal sentido, la diferencia entre los documentos públicos y los privados, es que en los públicos interviene un funcionario público en ejercicio de sus funciones, mientras que en el privado intervienen partes privadas, sin un funcionario público que esté desarrollando sus funciones públicas.

d) A futuro estos actos iuscibernéticos también podrían realizarse entre Tribunales nacionales e internacionalmente hablando, así como a través de las embajadas del país o consulados con el Tribunal.

Es interesante resaltar que en un juicio de restitución internacional de niño, que se lleva por ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se requirió la realización de una video conferencia con una Jueza de la Corte de Familia de New Jersey, a los fines de intercambiar comentarios respecto a un juicio que era conocido por la Jurisdicción venezolana, no obstante las mismas partes y el mismo caso era ventilado en esa Corte anglosajona; sin embargo, la mencionada Jueza contestó que no tenían los mecanismos ni instrumentos técnicos necesarios para la realización de dicho acto iuscibernético. Este hecho por supuesto dejó la función jurisdiccional en Venezuela en un alto grado de modernidad a nivel internacional.

De manera que en la actualidad a raíz de estos actos iuscibernéticos procesales, si se podría hablar en Venezuela de documento público electrónico, cuyo modelo de actuación podría ser inclusive utilizado por las notarias públicas del país para la realización de sus funciones notariales.

Conclusiones

La informática como consecuencia de la llamada revolución informática, tiene cada vez más incidencia en el campo del Derecho.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

De la interrelación entre el Derecho y la Informática nacen subciencias como el Derecho Informático y la Informática Jurídica.

El Derecho Informático constituye una rama autónoma del Derecho, por tener sus principios, instituciones propias, legislación, doctrina, figuras jurídicas propias, cuyos estudios se constituyen en la doctrina, Jurisprudencia especial, y que ha dado como consecuencia la cátedra de Derecho Informático tanto a nivel de pregrado como de postgrado, y naciendo así centros e instituciones de investigación de la interrelación entre el Derecho y la Informática.

En el estudio del Derecho informático se puede localizar al Derecho Procesal informático, donde se puede ubicar la investigación.

El Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas reconoce el valor probatorio de los medios electrónicos como lo son el mensaje de datos y en fin el documento electrónico digital en Venezuela, que trae como consecuencia su aplicación a los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales.

Los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales constituyen una nueva figura jurídica que resulta del impacto de las altas tecnologías en la conciliación y mediación procesales.

Los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales constituyen una oportunidad para acercar a las partes en un juicio que físicamente se encuentran en países diferentes, haciendo posible en frente del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo para la conclusión del conflicto de interesen o controversia con relevancia jurídica.

En los diversos expedientes revisados en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, Sala de Juicio, Juez Unipersonal No. 1; se observa que la utilización de los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales han sido un éxito en la solución de los juicios donde se han utilizado, llegándose entonces a esa forma anormal de terminación del proceso.

Los mecanismos de seguridad analizados en este trabajo y utilizados por el Juez Unipersonal No. 1, del aludido Tribunal, a los fones de dar seguridad jurídica a los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales, son mínimamente necesarios para garantizar la autenticidad del acto.

La firma digital tiene en la actualidad una gran importancia; y si es utilizada en los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales, da validez legal a un documento electrónico digital, porque es un medio de prueba de cualquier contrato o convenio realizado por medios electrónicos, como los convenimientos realizados por internet.

Los mecanismos utilizados en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente son los siguientes: uso de un programa de videoconferencia como el MSN Hotmail o MSN yahoo; uso indispensable de cámara, con la finalidad de que las partes se puedan visualizar las partes y el juez; presencia de dos testigos que den fe de la identidad de la persona que es proyectada; envío por fax de alguna identificación, con lo cual queda constancia en el expediente del teléfono de donde se está remitiendo la copia del documento de identidad; impresión del acta iuscibernética con la imagen de la persona proyectada, de manera que quede constancia de la imagen del entrevistado en el expediente. Es importante destacar que el uso del video beam dan mucha mas estabilidad y desenvolvimiento al acto cibernético. Además, es importante señalar que si se

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

encuentra el apoderado judicial de la parte en el acto, esto podría hacerse constar en la respectiva acta. También la Fiscalía del Ministerio Público podría colaborar con su presencia en el acto para su conformidad.

En los Actos de Conciliación y Mediación Iuscibernéticos Procesales se produce una presencia virtual en una dimensión 2D, de la parte que no se encuentra presente en el Tribunal, ciudad o país.

La realización de los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales realizados en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, constituye un verdadero antecedente jurisdiccional internacional.

En la actualidad a raíz de estos actos iuscibernéticos procesales, si se podría hablar en Venezuela de documento público electrónico, cuyo modelo de actuación podría ser inclusive utilizado por las notarias públicas del país para la realización de sus funciones notariales.

La misma fundamentación jurídica puede utilizarse para realizar otros actos procesales, como lo son entrevista de niños, niñas y adolescentes, recaudación de opiniones, evacuación de testigos, Etc, recordando que todas estas personas hacen presencia en el Tribunal de manera virtual en una dimensión 2D.

Recomendaciones

- Es necesario el desarrollo, estudio y aplicación del Derecho Informático y la Informática Jurídica, como ciencias autónomas que tienen su marco strictu en la iuscibernética, para dar solución a los problemas que surgen de la aplicación de las altas tecnologías informáticas.

- El Derecho Informático y la Informática Jurídica por constituirse en un conjunto de conocimientos determinados relacionados al campo jurídico, que les diferencian de otras ciencias, deben ser considerados como temas importantes en la formación integral del abogado y de los jueces.

- Deben desarrollarse normas legales, que regulen la aplicación de la informática, para su desarrollo idóneo y con respeto a los derechos fundamentales del hombre, como el derecho a la privacidad, intimidad.

- Se aspira que se comience en Venezuela a tomar en cuenta tanto a nivel institucional como académico el Derecho Informático y su importancia en la sociedad actual, la cual se desarrolla y se desenvuelve cada vez más, a través de los novedosos medios informáticos y telemáticos.
- En las Cátedras de Derecho Procesal a nivel de pregrado y de postgrado debe incluirse como tema integrante del respectivo programa lo referente al Derecho Procesal Informático, así como la de la Informática Jurídica Procesal.
- Debe comenzarse a implementar los actos de conciliación y mediación iuscibernéticos procesales en los procesos jurisdiccionales, pues a través de estos se puede integrar a la familia, y se ha notado un excelente desarrollo en los ya realizados.
- Se recomienda además que estos actos comiencen a ser tomados en cuenta a la hora de determinar los procedimientos en las leyes.
- Se deben crear en los Tribunales salas de juicio que estén aptas para la realización de este tipo de actos jurisdiccionales.
- Estas actuaciones iuscibernéticas procesales pueden extenderse a otro tipo de actos, como se observó en uno de los expedientes del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, donde se utilizó precisamente estos mecanismos a los fines de realizar una entrevista a un

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

adolescente que se encontraba en Estados Unidos, respecto a una solicitud de autorización para vender un inmueble.

- Es necesario que se inicien talleres o cursos para instruir a los jueces de este tipo de actuaciones a los fines de que tengan conciencia de que es posible realizar dichos actos y con los cuales se logra la tutela judicial efectiva.

Referencia Bibliografía

- Acosta, W (2003). El Documento Electrónico y la Firma Electrónica como Prueba en el Proceso Civil Venezolano. Caracas.
- Alcance, E y García, M (1.994). Informática Básica. 2a. Edición. MacGraw-Hill. España.
- Almark, K (1987). Electrónica Digital. Editorial Paraninfo. Tercera Edición. España.
- Álvarez, H (1992). Derecho procesal. Colección Juristas Latinoamericanos. México.
- Arce, A, y Díaz, F. La Firma Digital. Aspectos Jurídicos. Su Aplicación a las Comunicaciones Previstas por la Ley 22.172.
- Balzán, J (1986). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Sulibro. Venezuela.
- Barriuso, R y Dykinson (1998). La contratación Electrónica. Madrid.
- Bonnier, J (1959). Tratados de las Pruebas. Madrid.
- Briseño, H (1995). Derecho Procesal. Segunda Edición. Ediciones Harla. México.
- Cabanellas De Torres, G (1976). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. S. R. L.
- Calamandrei, P (1973). Estudios sobre el Proceso Civil. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- (1973). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Calvo, E. (1997). Código Civil Venezolano. Comentado y Concordado. Ediciones Libra. Caracas.
- Capitán, H (1964). La Tesis Doctoral en Derecho. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires.
- Carnelutti, F (1973). La Prueba Civil. Editorial Acayú. Buenos Aires.
- Cardoso, C (1986). Documento Electrónico y Firma Digital. Editorial Reus. Madrid.
- Chiovenda, G (1949). La naturaleza procesal de las normas sobre prueba y la eficacia de la ley procesal en el tiempo. Buenos Aires.
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial #5453 del 24 de marzo del 2000.
- Couture, Eduardo. (1979). Vocabulario Jurídico. Ediciones Desalma. Buenos Aires.
- Davara, M (1997). El documento electrónico, informático y telemático y la firma electrónica. Actualidad Informática Aranzadi.
- Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001
- DellepianE (1961) Nueva Teoría General de la Prueba. Editorial Temis. Bogotá.
- DEVIS, H (1981). Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Victor P. de Zavalia. Buenos Aires.
- Diccionario Jurídico Espasa Lex (1999). Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid
- Diccionario Técnico y Jurídico Del Medio Ambiente. (2000). McGraw hill interamericana de España.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (1974). Tomos XXVI. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires.
- Friedman, Lawrence. American Law. An Introduction. Norton & Company. U.S.A. 1.984.
- GACETA FORENSE. Corte Suprema de Justicia. Sala Político Administrativa. Segunda Etapa (año 1.966 de Enero a Marzo). No. 51. Caracas. 1.968.
- Giraldo, J. Informática Jurídica Documental. (1999). Temis. Colombia

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

- Guasp, J (1962). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Reus. Madrid.
- Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. (1992). II Jornadas sobre Derecho y Computación. Vadell Hermanos Editores. Cumaná-Venezuela.
- Jiménez de Parga, R. (2000). Contratación Electrónica. Derechos de los Negocios. Junio. Madrid.
- Lessona (1928). Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid.
- Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico (1997).
- Leiva, R (1999). Naturaleza Jurídica y Valor Probatorio del Documento Electrónico. Informática y Derecho, N° 23/26 (v.2). Bogota.
- Liebman, E (1979). Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Martínez, A. (2001). Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación. 3ra. Edición. Gráficas Rogar, S.A. España. MAGLIO, Marco. La Tutela dei Dati Personali. Napoli, Edizioni Giuridiche Simone. 1.999.
- Maglio, M. (1999). La tutela dei Dati Personali. Edizioni Guiridice Simona. Napoli.
- Mazeaud, Jean. (1959). Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Sagues, Néstor. (1994). Habeas Data: su desarrollo constitucional, en AAVV, Lecturas Andinas Constitucionales N° 3, Comisión Andina de Juristas, Perú.
- Salazar, E. (1979). Cibernética y Derecho Procesal Civil. Ediciones Técnico-Jurídicas. Caracas.
- Téllez, Valdés Julio. (2009). Derecho Informático. 4a. ed. Mc Graw Hill. México.
- UNED. Revista Iberoamericana de Derecho Informático. XIV Tomos. España. 1.996.
- Palazzi, P (1999). El Hábeas Data en el Derecho Argentino. Revista Electrónica Internacional Venezolana de Derecho e Informática (REIVDI). No. 1. Enero-Abril.
- Peñaranda Quintero, Héctor Ramón. (1996). El Principio de Legalidad en Materia Tributaria. Informe. Presentado en la Maestría en Gerencia Tributaria de la Universidad Rafael Beloso Chacín. Maracaibo. Julio
-(2001). *uscibernética: Interrelación entre el Derecho y la Informática*. Fondo Editorial para el Desarrollo de la Educación Superior (FEDES). Caracas. .
- (1998). *La Relación Derecho – Informática como Asignatura para Juristas e Informáticos*. VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Libro de Ponencias. Uruguay.
- (2003, Noviembre). *Fiabilidad y Prueba del Documento Electrónico*. Ponencia presentada en las Primeras Jornadas de Derecho Probatorio. Maracaibo.
- Pallares, E (1973). Diccionario de Derecho Procesal Civil. 7ma. Edición editorial Porrúa. México.
- Parada, J (2002). La Autenticidad del Documento. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 28. Bogota.
- Pérez P. M. (2000). *Hacia la Seguridad en el Comercio Electrónico*. Publicado en la dirección web. <http://es.derecho.org/doctrina/pereira>.
- Parilli, A. (2002). *Teoría General de la Prueba*. Ediciones Jurídicas. Colombia.
- Quijano, J (2002). *Manual de Derecho Probatorio*. Ediciones Librería Profesional, Décima Tercera Edición.
- REVISTA COMPUMAGAZINE. N° 12 [www.compumagazine](http://www.compumagazine.com). Com. AR.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2000). *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial. Espasa. España.
- Rico, M. (2001). *Los Medios de Pago en el Comercio Electrónico* I congreso Andino de Derecho Informático, celebrado del 28 al 30 de marzo. Maracaibo.
- Romeo, M (1987). *Diccionario Bilingüe de Terminología Jurídica*. McGraw Hill. Madrid.

"Revolución Informática con Independencia del Individuo"

- Rouanet, M (1992). Valor Probatorio Procesal del Documento Electrónico. Informática y Derecho, N° 1.
- Salazar, E (1979). Cibernética y Derecho Procesal Civil. Ediciones Técnico-jurídicas. Caracas-Lima.
- Sánchez, B Y Guarisma, J (1985). Métodos de Investigación. Ediciones Universidad Bicentenario de Aragua. Caracas.
- Serrano, A. (1975). Computadoras y Derecho. Colecciones de Monografías del CEFD-LUZ. Maracaibo-Venezuela.
- Téllez, E (1996). Instrumento Público Electrónico. Editorial Bosch. Barcelona.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia # 0 del 9 de marzo de 2001.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia # del 1 de Febrero de 2000.
- UNICITRAL. (1996). Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. Guía para su incorporación al derecho interno.
- Velarde, C. (2001). La Notificación por Correo Electrónico. I congreso Andino de Derecho e Informática, del 28 al 30 de marzo. Maracaibo.
- Vitoria, M. (2000). Los Mensajes de Datos y la Prueba de los Negocios, Actos y Hechos con relevancia jurídica soportados en Formatos Electrónicos.
- Villoro, J. (1975). EL Derecho Informático. Editorial Ariel. Barcelona.
- Zanger, L. M. (1995). Digital Signature Guidelines UIT Model Legislación Computer Law Comunittee of the Chicago Bar Association. <http://www.imginfo.com/caug/ca.thm>.